I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7417 *CONFLICTO positivo de competencia número 1637-2001, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de funcionarios de Cuerpos de la Administración de Justicia y otros.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1637-2001, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de funcionarios de Cuerpos de la Administración de Justicia y otros.

Madrid, 3 de abril de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

7418 *CONFLICTO positivo de competencia número 1641-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de funcionarios de Cuerpos de la Administración de Justicia y otros.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1641-2001, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de funcionarios de Cuerpos de la Administración de Justicia y otros.

Madrid, 3 de abril de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

7419 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 6329-2000.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6329-2000, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 11 de la Ley 17/1994, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, sobre derecho al aprovechamiento urbanístico, por posible vulneración con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

Madrid, 3 de abril de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

7420 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 176-2001.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 176-2001, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el artículo 11 de la Ley 17/1994, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, sobre derecho al aprovechamiento urbanístico, por posible vulneración con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

Madrid, 3 de abril de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7421 *REAL DECRETO 342/2001, de 4 de abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar.*

La Ley 22/1998, de 6 de julio, de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria, en su artículo 1.2 establece que los españoles reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria, y en su disposición adicional cuarta se extienden los efectos temporales de esta Ley en tanto subsista el servicio militar obligatorio.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina en su disposición adicional decimotercera que, a partir del 31 de diciembre del año 2002, queda suspendida la prestación del servicio militar, regulada en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

La disposición transitoria decimoctava de la mencionada Ley 17/1999 autoriza al Gobierno para modificar la anterior fecha y acortar así el período transitorio, en función del proceso de profesionalización y siempre informando al Congreso de los Diputados.

En uso de la citada autorización, el Gobierno, mediante el Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, adelanta al 31 de diciembre de 2001 la fecha de suspensión de la prestación del servicio militar.

Establecida la fecha definitiva de suspensión de la prestación del servicio militar, procede adaptar el régimen de la prestación social sustitutoria a la nueva situación, debiendo coincidir la fecha de inicio de la suspensión de la misma con la del inicio de la suspensión del servicio militar obligatorio en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/1998, de 6 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

Queda suspendida la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre del año 2001.

Artículo 2.

Los objetores de conciencia que en dicha fecha se encuentren en situación de disponibilidad o de actividad pasarán a la situación de reserva de la prestación social sustitutoria.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

MINISTERIO DE HACIENDA

7422 *ORDEN de 10 de abril de 2001 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2000.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), insta a las Administraciones Públicas para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 29), aborda el desarrollo de dicho artículo, con la pretensión de delimitar en el ámbito de la Administración General del Estado las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

La regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se contiene fundamentalmente en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10), y en el Reglamento de dicho Impuesto, aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9).

El artículo 79.5 de dicha Ley dispone que el Ministro de Economía y Hacienda establecerá los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Por su parte, el artículo 59.4 del citado Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), determina que el Ministro de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración y establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos. Asimismo, dispone que el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, por razones fundadas, plazos especiales de declaración para una clase determinada de los contribuyentes o para aquellas zonas territoriales que se señalen.

La regulación del Impuesto sobre el Patrimonio se contiene básicamente en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio («Boletín Oficial del Estado» del 7). El artículo 38 de dicha Ley dispone que la declaración del Impuesto se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

La Orden de 12 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 14) aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2000, y determina el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.

Por otra parte, el artículo 96 de la Ley General Tributaria menciona entre los aspectos a los que se puede referir la colaboración social la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios. Por su parte, la disposición final segunda de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31), autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca, mediante Orden, los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades incluidas en la colaboración social a que se refiere el mencionado artículo 96 de la Ley General Tributaria podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

En este sentido, el artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece la forma en que la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá hacer efectiva la colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones y comunicaciones. En el apartado 4 del citado artículo se determina que mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los acuerdos previstos en el apartado 1 del precitado artículo podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas, así como que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.